



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
PLENO	
FOJAS	000034



EXP. N.º 04888-2012-PHC/TC

CAÑETE

ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa la resolución sólo es suscrita por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda y no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, a pesar de que estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16º, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Parco Alarcón, a favor de don Alberto Kenya Fujimori Fujimori, contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 44, su fecha 22 de octubre de 2012, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de octubre de 2012, don Gregorio Parco Alarcón interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Alberto Kenya Fujimori Fujimori y la dirige contra el Presidente del Poder Judicial del Perú, en la persona de don César San Martín castro, solicitando que se ordene la inmediata excarcelación del beneficiario en la condena que viene cumpliendo de 25 años de pena privativa de la libertad por los delitos de homicidio calificado, secuestro agravado y otro (Expediente N.º AV 19-2001, Caso La Cantuta, Barrios Altos y Sótanos del SIE). Se alega la afectación de los derechos a la integridad personal y a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos.

Al respecto afirma que se debe ordenar la inmediata libertad del favorecido por motivos de su avanzada edad (74 años), de salud y de que ya no representa un peligro para la sociedad. El recurrente realiza un relato de la trayectoria política del beneficiario para finalmente precisar que fue condenado a 25 años de pena privativa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS 000035



EXP. N.º 04888-2012-PHC/TC

CAÑETE

ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI

de la libertad como responsable directo del asesinato de 25 personas y el secuestro de otras dos y que además cuenta con otros procesos penales en giro. Agrega que el favorecido se encuentra internado en “la Base Naval” (sic) por orden judicial.

2. Que las instancias judiciales del hábeas corpus declararon la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que *“el recurrente no ha señalado de manera clara y precisa en qué consisten aquellos actos concretos que afectan el derecho a la integridad personal del beneficiario o que lo sometan a tratos inhumanos”*.
3. Que respecto a la figura jurídica del rechazo liminar, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Víctor Esteban Camarena* [STC 06218-2007-PHC/TC, fundamento 12] que cabe el rechazo liminar de una demanda de hábeas corpus cuando: *i)* los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1 del C.P.Const.), y *ii)* a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5 del C.P.Const.), entre otros supuestos.

Cabe enfatizar que la configuración manifiesta de una causal de improcedencia específicamente descrita en la norma hace viable el rechazo de una demanda de hábeas corpus que se encuentra condenada al fracaso y que, a su vez, restringe la atención oportuna de otras demandas que merecen un pronunciamiento urgente por el fondo.

4. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus. Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación de sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual.

En tal sentido este Colegiado considera oportuno que en el caso de autos *previamente* se lleve a cabo un análisis formal de procedencia de la demanda de hábeas corpus, a fin de determinar si los hechos denunciados dan lugar a un pronunciamiento de fondo. En este sentido, debe recordarse que el Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04888-2012-PHC/TC

CAÑETE

ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI

Constitucional establece en su artículo 5º, inciso 1 que *“no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

5. Que en el presente caso se solicita que se disponga la inmediata excarcelación del favorecido, sosteniéndose que cuenta con 74 años de edad, además de alegarse motivos de salud y que ya no representa un peligro para la sociedad. Asimismo, se denuncia que se encuentra internado en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao [INPE] por orden judicial.
6. Que si bien a través del hábeas corpus correctivo la justicia constitucional puede emitir un pronunciamiento del fondo cuando se reclama la tutela del derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, esto es, verificando si los hechos denunciados agravan la forma en la que el interno cumple su reclusión y, de ser así, disponiendo que el acto u omisión lesivos de los derechos de la libertad individual se corrijan disponiéndose, por ejemplo, que el reo reciba las atenciones médicas del caso, que reciba el tratamiento penitenciario para su rehabilitación, que cesen los actos que afecten su integridad personal, que cesen la sanción administrativa que resultando arbitraria restrinja en mayor grado la libertad ambulatoria del reo al interior del establecimiento penitenciario, etc.; *sin embargo, mediante el hábeas corpus correctivo no se puede pretender que se disponga la libertad del condenado, esto es, su excarcelación como si la condena judicial hubiera sido cumplida o aquella no surtiese efectos debido a la mera alegación abstracta respecto de la edad y la salud del favorecido*. Por consiguiente, este extremo de reclamación de la demanda debe ser rechazado.
7. Que de otro lado, en cuanto al argumento de la demanda que indica que el favorecido *no representa un peligro para la sociedad* cabe señalar que ***dicha manifestación de su conducta no compete ser valorada por la justicia constitucional a efectos de su pretendida excarcelación***.
8. Que finalmente, en lo que concierne al extremo de la demanda que denuncia que el beneficiario se encuentra internado en determinado centro de reclusión por orden judicial, se debe advertir que aquello carece de verosimilitud toda vez que es de conocimiento público que la sentencia que condenó al favorecido a una pena privativa de la libertad no determinó el centro penitenciario en donde debe cumplir su reclusión. Asimismo se debe señalar que si bien una condena penal es decretada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 5

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS 000037



EXP. N.º 04888-2012-PHC/TC

CAÑETE

ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI

judicialmente, no obstante corresponde a la administración penitenciaria determinar el establecimiento para la ejecución de dicho mandato [ya que] dicha prerrogativa no es competencia del juzgador [Cfr. STC 01948-2012-PHC/TC].

9. Que siendo así la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que la pretensión y el fundamento fáctico que la sustenta *no* están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico.

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL